

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "JUANCHO, CRISTIAN ANDRES C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - NULIDAD" VI-01972-C-2026 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 04/09/2026 el Sr. Cristian Andrés Juancho, por derecho propio promueve demanda contencioso-administrativa contra la Policía de Río Negro, solicitando la nulidad de las Resoluciones N° 2580 "Jef" del 27/04/2026 y N° 4232 "GDERNE-PRN" del 18/07/2026, dictadas en el marco del sumario administrativo seguido en su contra, mediante las cuales se le impuso una sanción de 15 días de suspensión de empleo por la presunta comisión de las faltas previstas en el art. 72, Acápites A, inc. f) y E, inc. a) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (Dcto. 1994/94).

Que la imputación administrativa se origina el día 22/12/2025, atribuible a que el agente se habría negado a firmar la notificación de un recargo de servicio de Policía Adicional proyectado para la tarde-noche del 24/12/2025 y la festividad de Navidad.

El demandante fundamenta su postura sosteniendo que para la jornada del 24/12/2025 le correspondía franco de servicio de conformidad con la progresión ordinaria de turnos de guardia. Asimismo, señala haber puesto en conocimiento previo de sus superiores las razones fundadas de su abstención, basadas en su situación familiar (encontrarse separado de hecho y resultar ser la única oportunidad para compartir la Nochebuena con sus hijos menores), aunado al hecho de que según el esquema de turnos ya debía prestar servicio obligatorio durante la noche del 31/12/2025 y la mañana del 01/01/2026.

El actor persigue la declaración de nulidad absoluta de los Actos Administrativos y solicita medida cautelar de no innovar, a los fines de la suspensión inmediata de los descuentos proporcionales de sus haberes mensuales, para asegurar la estabilidad económica mientras se tramita la causa.

Acompaña documental, ofrece prueba y concreta su petitorio.

II.- Que corrida la vista al Ministerio Público Fiscal (art. 218 inc. 4 de la Constitución Provincial de Río Negro), el Sr. Jefe Fiscal emitió su dictamen con fecha 08/09/2026.

III.- Que ingresando en el tratamiento de la cuestión planteada, corresponde señalar en primer término que el objeto de la demanda radica en la nulidad de los actos administrativos de la Policía de Río Negro, en el ámbito laboral del Sr. Juancho

(Sargento).

La actora sustenta su reclamo invocando que la Policía Adicional está regulada por el Decreto S N 682/98, siendo una actividad facultativa y sujeta a inscripción voluntaria, a diferencia de los servicios policiales ordinarios de cumplimiento obligatorio .

El principio de legalidad, en cuanto la sanción vulnera el principio "nulla poena sine lege", ya que rehusarse a un servicio voluntario no constituye el incumplimiento de deberes específicos ni una falta disciplinaria sancionable.

Asimismo, en la falta de motivación y arbitrariedad, aduciendo que los actos administrativos carecen de la motivación requerida por el art. 12 de la Ley 2938, omitiendo ponderar las alegaciones individuales y aplicando un castigo desproporcionado e irracional.

IV.- Que para determinar la competencia corresponde estarse a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda, en el caso, entiendo -sin perjuicio de lo dictaminado por el Jefe Fiscal-, que la naturaleza de la pretensión es de índole laboral, toda vez que se invoca un eventual derecho que le correspondería a la actora dentro del ámbito de la relación de empleo público provincial. Dirige la acción contra la Policía de la Provincia de Río Negro en su carácter de empleadora, en cuanto a sus derechos vulnerados, derivados de las actuaciones sumariales impuestas por el organismo, basado en régimen de sanciones y de empleo público. En consecuencia, resulta competente el Tribunal especializado en la materia, en este caso, el laboral.

En este marco, el artículo 49 inc. b) de la Ley 5731 (Orgánica del Poder Judicial) establece que las Cámaras del Trabajo tendrán competencia: "1. En única instancia en juicio oral y público de los conflictos jurídicos individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores, empleadoras y trabajadores y trabajadoras, aprendices o sus derecho habientes". Tenemos aquí un reclamo vinculado a un derecho individual nacido de una relación de empleo, en este caso público, que en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Provincial, las Cámaras del Trabajo "tienen competencia contencioso administrativa en materia laboral", debiendo entender dicho órgano.

V.- Que en este orden de ideas, corresponde agregar que la incompetencia señalada se funda en una cuestión relativa a la materia, y en consecuencia, esta resulta improrrogable tanto para las partes, como para el Tribunal (art. 1 del CPCC).

Por esta razón, y siendo que las normas que regulan el instituto de la competencia son de orden público, conforme dispone el art. 352 segundo párrafo del CPCC, la declaración de incompetencia puede ser efectuada en cualquier estado del proceso, e

inclusive, de oficio. Así, norma el art. 324 del CPCC que: "Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no pueden argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco puede ser declarada de oficio. Se exceptúa de la prohibición anterior la incompetencia, cuando sea improrrogable por razones de orden público, la que puede ser declarada en cualquier estado del proceso."

Entonces, la incompetencia en razón de la materia puede declararse de oficio, en cualquier estado de la causa y en cualquier instancia, porque es una cuestión de orden público. Así lo ha interpretado reiteradamente la doctrina, sobre el carácter absoluto e improrrogable de la competencia en razón de la materia (Fenochietto-Arazi, Código..., Astrea, 1993, tomo 1, página 45, y sus citas; Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", Abeledo-Perrot, 1984, tomo II-A, páginas 62 y subsiguientes; Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, 1970, tomo III-A, páginas 87 y subsiguientes). Además, como ha explicado y resuelto el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro; <71933> "...la competencia en razón de la materia es de orden público e improrrogable, por ende indisponible para las partes, y que verificada la incompetencia debe ser declarada aún de oficio..." (FLORES NORA EMILIA Y OTROS C CHOILAO ANSELMO S ACCION DE NULIDAD S/ CASACION, 25744/12, SD: 80, 05/12/2012, SECRETARÍA CIVIL STJ N°1).

VI.- Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa para seguir entendiendo en la presente, disponiendo su remisión a la Excma. Cámara del Trabajo de Viedma.

Por ello,

RESUELVO:

- I.- Declararme incompetente para intervenir en el caso y remitir las actuaciones a la Excma. Cámara del Trabajo de la ciudad de Viedma.
- II.- Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 CPCC.

Julián H. Fernández Eguía
Juez